

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5851/2022

Sujeto Obligado:

Alcaldía Xochimilco



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Conocer el listado apoyos otorgados en materia de agricultura, ganadería, pesca o alimentación dados por la alcaldía con proveedores, obras, trabajadores y servicios, así como el plan para subsanar la ausencia de ingresos por autogenerados registrados, todo de 2019, 2020, 2021 y 2022.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

La parte recurrente consideró que el sujeto obligado no entregó la información requerida.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

MODIFICAR la respuesta impugnada.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: Autogenerados.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Xochimilco
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.5851/2022

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA XOCHIMILCO

COMISIONADA PONENTE:
LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ¹

Ciudad de México, a **catorce de diciembre de dos mil veintidós**².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5851/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Alcaldía Xochimilco**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **MODIFICAR** la respuesta impugnada, conforme a lo siguiente.

I. ANTECEDENTES

I. Solicitud. El veintidós de septiembre, vía PNT, la parte recurrente presentó una solicitud de información a la que le fue asignado el folio **092075322001843**, en la que requirió:

“...Hago solicitud del listado de apoyos otorgados en materia de agricultura, ganadería, pesca o alimentación.alcaldía con proveedores, obras, trabajadores o servicios a causa de que no hay dinero de autogenerados. 12. Informe cuál es el plan de esta alcaldía para subsanar la ausencia de ingresos por autogenerados...”. (Sic)

¹ Con la colaboración de Jorge Dalai Miguel Madrid Bahena.

² En adelante las fechas corresponderán al año dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

II. Prevención y desahogo. Al día siguiente, la autoridad obligada previno a la parte solicitante para que acarara su solicitud, misma que fue desahogada de la manera que sigue:

*“...solicito el listado de apoyos otorgados en materia de agricultura, ganadería, pesca o alimentación dados por la alcaldía con proveedores, obras, trabajadores y servicios. Informe cuál es el plan de esta alcaldía para subsanar la ausencia de ingresos por autogenerados registrados, la información la requiero de 2019, 2020, 2021, 2022...”.
(Sic)*

III. Respuesta. El catorce de octubre, el sujeto obligado notificó a la parte quejosa los oficios siguientes:

- Oficio **XOCH13-DTF/1372/2022**, suscrito por el **Director General de Turismo y Fomento Económico**:

“[...]

Por este medio remito a Usted, la contestación a la solicitud de acceso a la información pública, con número de folio **092075322001843** recibida a través del Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia SISAI 2.0, donde solicita información, respecto a:

“Hago solicitud del listado de apoyos otorgados en materia de agricultura, ganadería, pesca o alimentación, Alcaldía con proveedores, obras, trabajadores o servicios a causa de que no hay dinero de autogenerados. Informe cuál es el plan de esta Alcaldía para subsanar la ausencia de ingresos por autogenerados”. (sic).

Respuesta: Esta área no posee, ni administra ésta información, de acuerdo a las facultades establecidas en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, de fecha de 15 de enero de 2020, con número de registro MA-64/261219-OPA-XOCH-12/160719.

[...]”. (Sic)

- Oficio **XOCH13-DGM/0918/2022**, suscrito por el **Director General de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable**:

“[...]

- *Hago solicitud del listado de apoyos otorgados en materia de agricultura, ganadería, pesca o alimentación. Alcaldía con proveedores, obras, trabajadores o servicios a causa de que no hay dinero de autogenerados. 12. Informe cuál es el plan de esta alcaldía para subsanar la ausencia de ingresos por autogenerados.*

Al respecto, le informo que, esta Dirección General a mi cargo, no cuenta ni genera la información que usted solicita, por lo que sugiero que canalice esta petición a la Dirección General de Administración.

[...]. (Sic)

IV. Recurso. Inconforme con lo anterior, el veinte de octubre, la parte quejosa interpuso recurso de revisión en el que manifestó lo siguiente:

“...no me dan respuesta a mis requerimientos, medio ambiente dice que le toca a administración, turismo que no le toca y transparencia dice que administración no le contesto, por lo que existe omisión de respuesta. ...” (Sic)

V. Turno. En la misma data, el Comisionado Presidente ordenó integrar el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5851/2022** y con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante lo turnó a la Comisionada Instructora para los efectos previstos en el artículo 243 de la Ley de Transparencia.

VI. Admisión. El veintiséis, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234 fracción V, 236, 237 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia se admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto y se otorgó a las partes el plazo de siete días hábiles para que expresaran alegatos.

VII. Alegatos del sujeto obligado. El siete de noviembre, se hizo constar la recepción de una comunicación electrónica a cargo del sujeto obligado a través de la cual remitió copia digitalizada de los oficios que se reproducen a continuación:

- Oficio **XOCH13-DGA-3281-2022**, suscrito por el **Director General de Administración:**

[...]

AL RESPECTO Y CON FUNDAMENTO POR LOS ARTÍCULOS 6, FRACCIÓN II;11;192;211 Y 212 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, SE HACE DEL CONOCIMIENTO DEL SOLICITANTE DE INFORMACIÓN QUE LA INFORMACIÓN SE PROPORCIONA, POR LO QUE OBRA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA UNIDAD ADMINISTRATIVA, EN APEGO AL ARTÍCULO 219 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA EN CITA Y QUE A LA LETRA SEÑALA:

ARTÍCULO 219 LOS SUJETOS OBLIGADOS ENTREGARAN DOCUMENTOS QUE SE ENCUENTREN EN SUS ARCHIVOS. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONAR INFORMACIÓN NO COMPRENDE EL PROCESAMIENTO DE LA MISMA NI EL PRESENTARLA CONFORME AL INTERÉS DEL SOLICITANTE. SIN PERJUICIO DE LO ANTERIOR LOS SUJETOS OBLIGADOS PROCURARAN SISTEMATIZAR LA INFORMACIÓN.

EN LO QUE COMPETE A ESTA DIRECCIÓN GENERAL A MI CARGO, INFORMO QUE NO SE CUENTA CON ANTECEDENTES EN REQUISICIONES DE COMPRA U ÓRDENES DE SERVICIO PARA LA ADQUISICIÓN DE BIENES DESCRITOS MEDIANTE RECURSO PRESUPUESTAL DE AUTOGENERADOS.

CON LO QUE REFIERE A LOS TRABAJADORES, ME PERMITO INFORMAR A USTED QUE LA SUBDIRECCIÓN DE AUTOGENERADOS NO TIENE DEUDA POR SUELDOS Y SALARIOS CON NINGÚN TRABAJADOR QUE PERTENEZCA A LA NÓMINA DE AUTOGENERADOS, CON RESPECTO AL PLAN DE LA ALCALDÍA PARA SUBSANAR LA AUSENCIA DE INGRESOS POR AUTOGENERADOS INFORMO QUE LA SUBDIRECCIÓN DE AUTOGENERADOS NO CUENTA CON NINGÚN PLAN EN VIRTUD DE QUE NO OTORGA APOYOS EN MATERIA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA O ALIMENTACIÓN.

[...]. (Sic)

- Oficio **XOCH13-DGM/0994/2022**, suscrito por el **Director General de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable**:

[...]

Al respecto, le informo que esta Dirección General a mi cargo, se encarga de proporcionar los siguientes apoyos:

- Asistencias Medicas Veterinarias al sector pecuario
- Mecanización Agrícola (barbecho, rastra, surcado y arado)
- Programas Sociales de "Semillas y Material Vegetativo" y "Animales de Corral y Traspatio"

[...]. (Sic)

Misma que fue notificada a la aquí quejosa por conducto de la PNT y a través de la dirección de correo electrónico que señaló al interponer su recurso.

VIII. Cierre de instrucción y ampliación de plazo para resolver. El doce de diciembre, se tuvo por recibido el escrito de alegatos y anexos presentados por el sujeto obligado; se declaró la preclusión del derecho de la parte recurrente para realizar manifestaciones en virtud de que no formuló alguna dentro del plazo otorgado, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

De ahí, que ante la ausencia de voluntad de las partes para conciliar en el presente asunto se continuó con su tramitación ordinaria.

Finalmente, la Comisionada Instructora atendiendo a la carga de trabajo y a las labores de su ponencia acordó la ampliación del plazo para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles, en uso de la facultad que le confiere el artículo 243, fracción VII, párrafo segundo de la Ley de Transparencia; y al considerar que no existía actuación pendiente por desahogar, se decretó el cierre de instrucción.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De la PNT y las constancias que integran el expediente, se advierte que la Parte Recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante el que realizó la solicitud de información; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; en dicha plataforma se encuentra tanto la respuesta impugnada, como las constancias relativas a su tramitación.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, pues de las constancias del expediente se advierte que **la respuesta recurrida fue notificada el catorce de octubre**, de manera que el plazo de quince días hábiles de la parte recurrente para hacer valer su inconformidad transcurrió **del diecisiete al treinta y uno de octubre, y del uno al siete de noviembre.**

Debiéndose descontar por inhábiles los días ocho, nueve, quince, dieciséis, veintidós, veintitrés, veintinueve y treinta de octubre, así como cinco y seis de noviembre por corresponder a sábados y domingos, de conformidad con los numerales 10 y 206 de la Ley de Transparencia, en relación con el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Tampoco se considera para el cómputo del plazo el dos de noviembre por haber sido determinado inhábil por el Pleno de este Instituto.

En tales condiciones, **si el medio de impugnación fue presentado el veinte de octubre, es evidente que se interpuso en tiempo.**

TERCERO. Delimitación de la controversia. En el caso, la cuestión a dilucidar consiste en determinar si el sujeto obligado observó a cabalidad los principios y las disposiciones previstas en la Ley de Transparencia para garantizar al máximo posible el derecho fundamental a la información de la parte quejosa y debe confirmarse su actuar; o bien, en caso contrario, procede modificar el acto reclamado.

CUARTO. Estudio de fondo. Este Instituto estima que el agravio formulado por la parte recurrente, aunque suplido en su deficiencia, es **sustancialmente fundado** y suficiente para **modificar** la respuesta impugnada.

Para poder justificar la decisión anunciada, conviene precisar los hechos que dieron origen al asunto que ahora se resuelve.

Inicialmente, la entonces parte solicitante requirió a la Alcaldía Xochimilco para que le proporcionara un listado de los apoyos que otorgó en materia de agricultura, ganadería, pesca o alimentación a con proveedores, obras, trabajadores y servicios, y para que informara sobre el plan de la alcaldía para subsanar la ausencia de ingresos por autogenerados registrados; todo, por los años 2019, 2020, 2021 y 2022.

Al respecto, el sujeto obligado a través de las Direcciones Generales de Turismo y Fomento Económico, y de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable, respectivamente, indicaron que, de acuerdo con sus atribuciones, no ostentan la información solicitada, orientando esta última a la Dirección General de Administración.

Así las cosas, la parte quejosa ocurrió ante esta instancia, esencialmente, porque considera que no se atendió su petición en ninguno de sus puntos. Aunado a ello, en suplencia de la queja, este cuerpo colegiado teniendo en cuenta el contenido de la respuesta complementaria -de la que se da cuenta a continuación-, estima que le genera agravio el procedimiento de búsqueda instaurado por el sujeto obligado.

Seguida la substanciación del asunto que nos ocupa, en etapa de alegatos la autoridad obligada comunicó la emisión de una respuesta complementaria en la que, por una parte, la Dirección General de Administración señaló que no cuenta con antecedentes de requisiciones de compra u órdenes de servicio para la adquisición de bienes mediante recurso presupuestales de autogenerados.

Indicó también que, en lo que se refiere a los trabajadores, la Subdirección de Autogenerados no tiene deuda por sueldos y salarios con ningún trabajador inscrito en la nómina de autogenerados. Y que, por lo que hace al plan de la alcaldía para

subsana la ausencia de ingresos por autogenerados, no tiene ningún plan, en tanto que dicha subdirección no otorga apoyos en bajo los rubros planteados en la petición.

Por otra parte, la Dirección General de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable, manifestó que su área proporciona apoyos de Asistencias Médicas Veterinarias al sector pecuario, Mecanización Agrícola (barbecho, rastra, surcado y arado), y Programas Sociales de "Semillas y Material Vegetativo*" y "Animales de Corral y Traspatio.

Ahora bien, atendiendo a que la controversia a resolver está estrictamente vinculada con el procedimiento de acceso a la información pública, es indispensable examinar la regulación de ese derecho fundamental a nivel convencional, constitucional y legal, a fin de determinar sus alcances y limitaciones de cara a su ejercicio.

Inicialmente, en el Sistema Regional de derechos fundamentales, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos prevé en su artículo 13, punto 1³, que el derecho de libre pensamiento y de expresión comprende la prerrogativa de buscar, recibir y difundir información libremente.

En el ámbito nacional, el artículo 6^o de la Constitución Federal⁴ reconoce, entre otros, el derecho fundamental a la información, que faculta a las personas para

³ **Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión**

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

⁴ **Artículo 6o.** [...]

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

acceder de manera libre a información oportuna y plural. En su apartado A, base primera establece que toda la información en poder de todas las autoridades del país e incluso aquella en posesión de particulares que reciben y ejercen recursos públicos tiene el carácter de pública.

Además, el Poder Reformador de la Constitución instituyó en el texto fundamental el principio interpretativo de máxima publicidad, conforme al cual, por regla general la información es pública y solo por excepción puede ser objeto de clasificación.

Por su parte las Leyes General y Local de Transparencia, preceptúan esencialmente en sus artículos 4⁵ y 7⁶, respectivamente, que el derecho fundamental a la información comprende, en esencia, la facultad de las personas de conocer todo tipo de información generada por las autoridades y aun aquella que está en su poder; salvo restricción constitucional o legal.

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información. [...]

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. [...]

⁵ **Artículo 4.** El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

⁶ **Artículo 2.** Toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

En efecto, en concepto de este Instituto por información pública debe entenderse todo proceso desarrollado por los sujetos obligados de conformidad con el marco de sus atribuciones, que se encuentra reproducido en un documento en sentido amplio⁷ y que está en posesión de la autoridad ante la cual se promovió la petición.

Sobre el punto, no escapa a este cuerpo colegiado que en el ejercicio cotidiano del derecho fundamental en tratamiento, no existe un modelo único para la presentación de una solicitud, por el contrario, las personas implementan métodos alternativos para allegarse de la información de su interés. Por ejemplo, a partir del requerimiento expreso de ciertos documentos o de preguntas concretas comúnmente vinculadas con las competencias del sujeto obligado consultado.

En el caso que nos ocupa, como se anotó líneas arriba, la sustancia de la solicitud está encaminada a obtener los apoyos que otorgó la Alcaldía Xochimilco en materia de agricultura, ganadería, pesca o alimentación a con proveedores, obras, trabajadores y servicios, así como el plan de la alcaldía para subsanar la ausencia de ingresos por autogenerados registrados; todo, por los años 2019, 2020, 2021 y 2022.

Ahora bien, del examen de la respuesta complementaria se advierte que si bien el sujeto obligado pretendió satisfacer el requerimiento informativo planteado en la solicitud, a juicio de este cuerpo colegiado aquel no privilegió el principio de máxima publicidad previsto en el artículo 6, apartado A, base primera de la Constitución

⁷ Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública
Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: [...]

VII. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico; [...]

Federal, con lo cual se produjo una interferencia en el derecho fundamental a la información de la aquí quejosa.

En efecto, sin perder de vista que la autoridad obligada por conducto de la Dirección General de Administración que no cuenta con antecedentes de requisiciones de compra u órdenes de servicio para la adquisición de bienes mediante recursos presupuestales de autogenerados.

Que la Subdirección de Autogenerados no tiene deuda por sueldos y salarios con ningún trabajador inscrito en la nómina de autogenerados. Y que, por lo que hace al plan de la alcaldía para subsanar la ausencia de ingresos por autogenerados, no tiene ningún plan, en tanto que dicha subdirección no otorga apoyos bajo los rubros planteados en la petición.

Y que, a través de la Dirección General de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable, informó que su área proporciona apoyos de Asistencias Médicas Veterinarias al sector pecuario, Mecanización Agrícola (barbecho, rastra, surcado y arado), y Programas Sociales de "Semillas y Material Vegetativo" y "Animales de Corral y Traspatio".

Se estima que el procedimiento de búsqueda implementado no resultó adecuado, en la medida que de su pronunciamiento no se puede inferir a qué año corresponde el informe rendido, pues el requerimiento informativo comprendió de los años 2019, 2020, 2021 y 2022.

Es ahí donde se hace patente la vulneración apuntada, pues el sujeto obligado inobservó los principios y deberes que envuelven el ejercicio del derecho fundamental a la información, específicamente lo dispuesto en el artículo 24,

fracción II⁸ y 211⁹ de la Ley de Transparencia, en el entendido que no practicó una búsqueda razonable y exhaustiva de la información.

Hasta aquí, conviene retomar que los sujetos obligados deben procurar una actuación que permita a la ciudadanía el goce pleno de su derecho a la información, en la que se privilegien los principios constitucionales de máxima publicidad y pro persona.

Sobre el punto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Controversia Constitucional 61/2005, sostuvo que el derecho a la información pertenece a la categoría de derechos intangibles, que sobresale por su doble carácter como un derecho en sí mismo y como un instrumento para el ejercicio de otras prerrogativas.

Siendo piedra angular para que la ciudadanía ejerza su soberanía al controlar el funcionamiento institucional de los poderes públicos, que configura una suerte de límite a la exclusividad del Estado sobre el manejo de la información, y, por tanto, un deber de exigencia social de todo Estado de Derecho.

En ese sentido, apuntó que la naturaleza del derecho de acceso a la información es poliédrica, es decir, que muestra diversas dimensiones, la primera, como derecho individual -correlativo a la libertad de expresión- y la segunda, **como derecho colectivo -ligado a recibir y conocer la información¹⁰-**.

⁸ **Artículo 24.** Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza: [...]

II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas; [...]

⁹ **Artículo 211.** Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

¹⁰ Opinión consultiva 5/85 emitida por la Corte Interamericana Sobre Derechos Humanos; en la ejecutoria de la Controversia Constitucional 61/2005.

Esta segunda concepción, representa su carácter de bien público o social, el cual se vincula con su uso como instrumento, no solo de satisfacción personal, pero a su vez, de control institucional.

En ese orden, estableció que uno de los principios rectores de este derecho lo constituye el principio de publicidad de la información de los órganos públicos del Estado, señalando que **la información pública, por el hecho de ser pública, es de interés general y precisamente por ello, puede o deber ser conocida por todas y todos.**

Destacó que **la publicidad de los actos de gobierno es una de las vías más relevantes de legitimación del ejercicio del poder público**, pues el acceso a la información sobre la cosa pública permite a las y los gobernados tener el conocimiento necesario para emitir opiniones más cercanas a la realidad, lo que nutre y da pie al debate público.

Así, concluyó que el Estado mexicano tiene el importante deber de cumplir con las normas que tutelan el derecho de acceso a la información, en la medida que **el Estado no se encuentra por encima de la sociedad, y que a esta corresponde constituirse como un vigilante de las actividades a las que deben dar cumplimiento los sujetos obligados, principalmente, la de proporcionar la información.**

Efectivamente, cuando la ciudadanía se involucra en el hacer de las instituciones del Estado mediante el ejercicio de su derecho la información, aquellas tienen el deber de informar sobre lo solicitado. Lo que sirve no solo para cumplir con sus obligaciones, sino que tiene también la función de reafirmar o convalidar que el desempeño de sus actividades sea conforme a la ley.

Bajo estos parámetros, ante lo **fundado** de los agravios expresados por la parte recurrente, debe **modificarse** la respuesta reclamada para el efecto de que el sujeto obligado:

- A través de la Dirección General de Administración, la Subdirección de Autogenerados y la Dirección General de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable, realice una nueva búsqueda de toda la información que fue materia de la consulta, precisando el año al que se refiera la misma, esto es, 2019, 2020, 2021 y 2022.

Hecho lo anterior, emita la respuesta que en derecho corresponda.

Por las razones expuestas, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

RESUELVE

PRIMERO. En la materia de la revisión se **modifica** la respuesta del sujeto obligado, en los términos del considerando cuarto de esta resolución y para los efectos precisados en su parte final, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244 de la Ley de Transparencia.

SEGUNDO. Se instruye al sujeto obligado para que **dé cumplimiento a la presente resolución dentro del plazo de diez días hábiles** contados a partir del día siguiente de su notificación, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 246 de dicha ley, remita a este Instituto los informes y constancias que así lo acrediten.

Ello, bajo el **apercibimiento** que, de no hacerlo, se dará vista a la Secretaría de la Contraloría General de esta Ciudad, para que resuelva lo que conforme a las leyes aplicables determine procedente.

TERCERO. La Ponencia de la Comisionada Laura Lizette Enríquez Rodríguez dará seguimiento a la presente resolución y llevará a cabo las acciones necesarias para asegurar su cumplimiento.

Lo anterior, en términos de la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento Interior de este Órgano Garante, mediante **Acuerdo 1288/SE/02-10/2020**, de dos de octubre de dos mil veinte.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx, para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. En cumplimiento a lo establecido en el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

NOTIFÍQUESE; la presente resolución en términos de ley.



Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **catorce de diciembre de dos mil veintidós**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/JDMMB

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**